



Proceso: Verbal – Cesación de efectos

civiles de matrimonio religioso

Radicación: 86 001 31 10 001 2019 00175 00

Demandante: Clara Elisa Chamorro

Demandado: Segundo Carlos Oliva Rosero

Mocoa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad a lo establecido en el Num. 2 Art 78 L/1564 de 2012, el despacho procede a emitir sentencia de manera anticipada sobre las pretensiones de la presente demanda, para decretar el divorcio del matrimonio religioso contraído entre Clara Elisa Chamorro y Segundo Carlos Oliva Rosero.

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones y fundamentos facticos.

La señora **Clara Elisa Chamorro**, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído el 12 de diciembre de 1987 con el señor **Segundo Carlos Oliva Rosero**, en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima de la ciudad de Villagarzon e inscrito en la Registraduría Municipal de Villagarzón, Putumayo, el 22 de mayo de 2019, con fundamento en las causales 1, 2 y 8 estatuidas en el artículo 154 del Código Civil.

Al efecto indicó: (i) que los consortes contrajeron matrimonio católico el 12 de diciembre de 1987 en la ciudad de Villagarzón, Putumayo, matrimonio que fue anotado en la Registraduría Municipal de ese municipio. (ii) Durante la vida matrimonial fueron procreados dos hijos, quienes a la fecha ostentan la mayoría de edad. (iii) Que el demandado ha dado malos tratos a la señora Clara Elisa, además

afirma que desde el año 2008 se encuentran separados de hecho y este ha sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales.

2.- Actuación procesal.

El 29 de mayo de 2019 fue radicada la demanda en el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, y que previo reparto y radicación, procedió a remitir el escrito a esta judicatura con el fin de que se le dé el trámite pertinente. Al respecto, mediante auto del 4 de junio de 2019 fue inadmitida, dado que no cumplía con los requisitos contenidos en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012. Subsanados los yerros, mediante auto del 14 de junio de 2019, esta Judicatura admitió la demanda, decretó las medidas cautelares solicitadas y ordenó la notificación personal del auto admisorio al señor **Segundo Carlos Oliva Rosero**.

Mediante memorial radicado el 13 de enero de los cursantes, el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el divorcio por mutuo consentimiento de los consortes, aduciendo que el demandado le ha otorgado poder a este y solicita expresamente allanarse a las pretensiones de la demanda. Al respecto, mediante proveído del 10 de febrero de 2020, el juzgado resolvió requerir al apoderado solicitante, para que proceda radicar el poder otorgado por el demandado, debidamente facultado para allanarse a las pretensiones de la demanda, puesto que en el dossier no se encontró tal documento; asimismo, se procedió a instar para que en lo sucesivo anexe un escrito mediante el cual la demandante manifieste su consentimiento inequívoco de que el abogado en mención puede representar simultáneamente a la contraparte.

El 18 de febrero de los cursantes, el juzgado procedió a emitir un auto en el cual se realizó un nuevo requerimiento al apoderado demandante, toda vez que con los documentos aportados no se tuvieron por satisfechas las exigencias prescritas en el auto reseñado.

Cumplidas con las cargas impuestas, el juzgado emitió providencia fechada el 7 de julio de 2020, mediante el cual resolvió reconocer personería adjetiva al abogado **José Laureano Córdoba Morales**, como apoderado del señor **Segundo Carlos**

Oliva Rosero, y tuvo por notificado por conducta concluyente a este último, bajo los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 301 CGP.

Finalmente, como se indicó en un inicio, el despacho considera pertinente dictar sentencia anticipada en este proceso toda vez que no hay pruebas por practicar para tomar la decisión correspondiente, puesto que no existe oposición a las pretensiones y en virtud del allanamiento de la demanda, que para el caso concreto se ha perdido el carácter contencioso de la acción judicial y puesto que se ha vencido el término de traslado de la demanda y el demandado no ha presentado escrito de retractación.

3.- Réplicas.

3.1.- Segundo Carlos Oliva Rosero

Si bien es cierto no existe un escrito formal mediante el cual se haya contestado la demanda, se estima que el poder otorgado por parte del demandado al abogado **José Laureano Córdoba Morales** es suficiente para determinar con el memorial radicado el 13 de enero de 2020 el respectivo allanamiento y la pretensión de que el divorcio se decrete por mutuo consentimiento de los consortes.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Esta judicatura es competente para resolver la presente demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 1564 de 2012 y por ser este el último domicilio de la pareja (Art. 28 Num. 2. L/1564 de 2012).

2.- Problema Jurídico.

¿Debe decretarse la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado por los consortes el día 12 de diciembre de 1987 en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima de la ciudad de Villagarzon Putumayo, mediante sentencia anticipada

(Num. 2, Art 278 L. 1564 de 2012) por haberse allanado a las pretensiones de la demanda la parte pasiva de la litis?

La respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa, tal como pasa a sustentarse.

3.- Argumentos de la decisión.

El divorcio del matrimonio se halla autorizado en Colombia por el artículo 42 de la Constitución Política, el cual exegéticamente estipula:

“...ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil...”

Este mandamiento constitucional se halla desarrollado, reglamentado por la Ley 25 de 1992, donde el Artículo 6º indica las causales de divorcio, veamos:

“...ARTÍCULO 6o. *El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:*

"Son causales de divorcio:

...

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, ~~salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.~~

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años...”

Respecto de las causales invocadas, es menester señalar que si bien es cierto estas no se encuentran debidamente acreditadas, tales enunciados pasar a tener un carácter irrelevante, pues la sentencia anticipada se sustenta bajo la figura jurídica del mutuo acuerdo al que han llegado los consortes.

Además de lo enunciado, es preciso anotar que de las pruebas documentales recaudadas se desprende que real y efectivamente existe el vínculo matrimonial entre las partes y que, de acuerdo a lo expresado por estas, por mutuo acuerdo han decidido terminar con el vínculo marital y jurídico que hasta ahora los ata, adecuándose entonces a la causal prevista en el numeral 9, artículo 154 del Código Civil.

Así entonces, se determina que el divorcio (cesación de efectos civiles de matrimonio religioso) es el instrumento jurídico para que uno de los cónyuges tenga la facultad de acudir a la justicia, con lo cual se dé por extinto el vínculo que tiene respecto de quien haya sido su pareja, teniendo la facultad para poder restablecer su vida familiar y afectiva.

Así las cosas, se tiene acreditado en el dossier que la demanda fue presentada por **Clara Elisa Chamorro**, y mediante ella solicita la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que contrajo con el señor **Segundo Carlos Oliva Rosero**, el 12 de diciembre de 1987 en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima de la ciudad de Villagarzon, Putumayo.

Como no existió oposición a las pretensiones planteadas, y en su lugar las partes, por conducto de apoderado judicial, solicitaron decretar el divorcio por mutuo acuerdo, por lo que se determina que ha fenecido la calidad de ser un proceso contencioso, puesto que hay manifestación expresa para que se dé por terminado

el litigio sin que medie la actuación probatoria de las causales inicialmente invocadas.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado estima probada y devenida dentro del proceso la causal objetiva configurada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, y en razón de ello, constituirá la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído, accediendo a las pretensiones expuestas en el escrito radicado el 13 de enero de 2020.

4.- Costas

El Juzgado se abstiene de condenar en costas puesto que no hubo oposición a las pretensiones planteadas por la parte demandante.

5.- Decisión

En consecuencia, y actuando conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico de **Clara Elisa Chamorro** y **Segundo Carlos Oliva Rosero**, en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima de la ciudad de Villagarzon, registrado civilmente en la Registraduría Municipal de Villagarzón, Putumayo, el 22 de mayo de 2019, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal generada entre **Clara Elisa Chamorro** y **Segundo Carlos Oliva Rosero**.

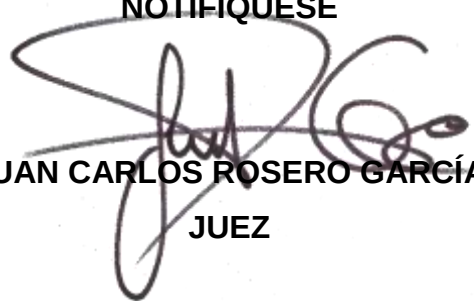
TERCERO.- Inscribir esta sentencia en los correspondientes registros civiles de nacimiento de las partes y en el registro civil del matrimonio que se extingue en este acto. Por secretaría oficiar a las autoridades competentes.

CUARTO.- No hay condena en costas por no haber existido oposición.

QUINTO.- En firme esta providencia se ordena el archivo de las diligencias previas las anotaciones en los libros respectivos.

SEXTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

41f28b75f85cf13a9f5734b7fb3c44138b772d51f217f35c752c806aa602cf48



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Documento generado en 24/08/2020 05:57:24 p.m.